



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 128

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00174 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Amparo Rebellón Ortiz
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dgm@hotmail.com

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, de las cuales ya se corrió traslado, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia² de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ archivo 08 expediente electrónico.

² El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **16 de marzo de 2022 a las 2:00 pm**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b89ef2d81fae686a9ff182cc4cb1d30982bb39c4dced46bc4fa0fdf90db4b2**

Documento generado en 04/02/2022 02:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 075

RADICADO: 760013333006202100236-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: COLPENSIONES
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO: MODESTO CAICEDO – C.C. 4.736.673

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, actuando a través de apoderada judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad) al señor MODESTO CAICEDO, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 317475 del 4 de diciembre de 2018, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al demandado, y como consecuencia solicita que se ordene al mismo a reintegrar a favor de Colpensiones las sumas de dinero recibidas por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud, etc., recibidos con ocasión del reconocimiento pensional.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico paniaguacohenabogadossas@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 3° del artículo 155 del CPACA

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del derecho (lesividad), interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra el señor MODESTO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.736.673.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la demandada y al *ii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, **estos últimos modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado al señor Modesto Caicedo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda, en caso de hacerse la notificación por medios electrónicos, se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO Colpensiones **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

OCTAVO. TENER como canal digital elegido por la apoderada de la parte demandante el correo electrónico paniaguacohenabogadossas@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA (modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021); por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6275238e24be322e8581dff190220bb57d78184c7d7a48329f44b484a4550b**

Documento generado en 04/02/2022 02:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 074

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00147-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Amanda Acosta Aristizábal
Amandaacostaa1977@hotmail.com
Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanente del ISS – PAR ISS
leonboteroabogados@hotmail.com

Pasa a Despacho el presente proceso con el fin de resolver las excepciones de inepta demanda y falta de jurisdicción propuestas por la apoderada judicial de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO.

Inicialmente se debe precisar que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Inepta Demanda:

Expone la apoderada judicial de la entidad demandada que en virtud de la naturaleza jurídica del extinto ISS, luego de su escisión en el año 2003, los servidores que continuaron a su servicio hasta el día final de su existencia,

conservaron la clasificación general ordenada en el Decreto 3135 de 1968 para las EICE, esto es, la de trabajadores oficiales por regla general y por excepción los empleados públicos determinados en sus estatutos, que para el caso del Instituto, lo fue el Acuerdo 145 de 1997.

Indica que la demandante no es clara frente a las pretensiones señaladas, pues esta situación no permite determinar si lo que busca es el reconocimiento de una relación laboral legal y reglamentaria de un empleado público, o si por el contrario de conformidad con las normas ordinarias señaladas pretende el reconocimiento de una relación laboral como trabajador oficial.

Que en todas las demandas contra el ISS o el PAR el actor tiene la carga procesal de señalar en qué calidad debe reconocerse su relación laboral y para el caso que nos ocupa no precisa de manera clara en la demanda este tipo de vinculación, razón por la cual se torna procedente la excepción de inepta demanda y la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Falta de Jurisdicción:

Manifiesta que de conformidad con lo señalado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, referente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto al tema objeto de la litis, señala el numeral cuatro (4) que conocerá: *“los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

Que de conformidad con los hechos narrados se puede deducir que la demandante no desarrollaba actividades propias de la Administración; en consecuencia, no desempeñan empleo público, no cumplió funciones administrativas, no estaba vinculada de forma funcional y laboral a la ley y al reglamento y no ejecutaba funciones propias, primarias y esenciales del Estado y por ello su vinculación se encuentra regida por el derecho contractual - laboral individual.

OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES

Una vez corrido el traslado de las excepciones, la parte actora procedió a descorrerlo, indicando frente a la de inepta demanda que el libelo reúne los requisitos de ley, por lo que el asunto debe ser resuelto en sentencia y por tanto aquella no está llamada a prosperar.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que las excepciones de inepta demanda y falta de jurisdicción propuestas están encaminadas a que se declare la falta de jurisdicción en el presente asunto, excepción que está prevista en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso. En todo caso la excepción de inepta demanda también se encuentra consagrada en el numeral 5 de la referida disposición.

Ahora bien, se tiene que el artículo 104 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

A su vez, el artículo 105 del mismo estatuto señala:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

- 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*
- 2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*
- 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

En ese orden de ideas, a las personas que se vinculan a una relación laboral mediante un contrato de trabajo, el régimen jurídico que les es aplicable es el del derecho común, lo que indica que los Jueces Laborales son los competentes para conocer de los conflictos laborales derivados del contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código de Procedimiento del Trabajo.

En el mismo sentido, el precitado artículo 105 numeral 4º del CPACA señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, no serán asuntos de los que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora Amanda Acosta Aristizábal demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS – PAR ISS, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DJU10300-0344 del 15 de abril de 2019 y como consecuencia y con fundamento en el principio de primacía de la realidad sobre las formas, se reconozca la relación laboral que existió entre la misma, durante el tiempo que se desempeñó como abogada mandataria de la entidad, desde 24 de febrero de 1998, al 19 de diciembre de 2016.

Así mismo, solicita que se condene a la entidad a pagarle las prestaciones sociales derivadas de tal relación, al igual que las demás acreencias laborales e indemnizaciones.

Según alega la demandante, si bien los contratos firmados tienen la condición de contratos de prestación de servicios, desde el punto de vista formal, materialmente siempre estuvo subordinada y sometida a órdenes permanentes, desde el inicio de la relación hasta su terminación.

Por su parte la entidad demandada indica que de conformidad con los hechos narrados se puede deducir que la demandante no desarrollaba actividades propias de la Administración; en consecuencia, no desempeña empleo público, no cumplió funciones administrativas, no estaba vinculada de forma funcional y laboral a la ley y al reglamento y no ejecutaba funciones propias, primarias y esenciales del Estado y por ello su vinculación se encuentra regida por el derecho contractual - laboral individual.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, ya sea a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.

Como puede observarse, el problema que plantea la señora Amanda Acosta Aristizabal, que recae sobre la verdadera naturaleza de los contratos de prestación de servicios que suscribió con la entidad demandada y el pago de las sumas a las que cree tener derecho por concepto de prestaciones sociales, es de los que deben ser debatidos ante la jurisdicción contenciosa, pues ésta es la competente para conocer de la revisión de los contratos de carácter estatal, para así determinar, con base en el acervo probatorio, si le asiste razón al contratista en sus planteamientos, esto es, si lo que celebró fue un contrato de prestación de servicios, o si por el contrario, se configuró realmente un contrato realidad.

Ahora, desde otra perspectiva, no es la modalidad o el acto de vinculación el que determina la condición en la cual se prestan los servicios. La calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une a un funcionario con la administración no puede ser establecida por la voluntad de las partes o modalidades del acto a través del cual se llevó a cabo la vinculación, sino por las normas legales.

Por ende, puede haberse vinculado a un funcionario a un establecimiento público por contrato de trabajo, pero si las normas que regulan al organismo no permiten que la actividad que va a realizar el empleado, pueda ser cumplida mediante esta modalidad contractual, este no puede ser calificado como trabajador oficial, y por tanto la competencia para conocer de las controversias que se puedan plantear no es de la jurisdicción ordinaria laboral sino de la contencioso administrativa.

En el presente asunto, las funciones que desempeñaba la señora Acosta Aristizabal eran las de abogada, la cual no puede asimilarse a las de construcción y sostenimiento de obras públicas, propias de los trabajadores oficiales que si se vinculan por contrato de trabajo.

En tal medida, al ser sus funciones las propias de un empleado público, ineludible resulta su asimilación al orden legal y reglamentario, y en consecuencia, el juez competente para conocer del asunto en cuestión no es otro que el contencioso administrativo, razón por la cual la excepción de falta de jurisdicción propuesta, no está llamada a prosperar.

De otro lado, frente a la excepción de inepta demanda, entiende oportuno el Despacho indicar que su finalidad es lograr que se adecúe el libelo a las exigencias legales y pueda ser tenido en cuenta por el funcionario judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- **Por falta de los requisitos formales.** En este caso deben tenerse en cuenta los requisitos exigidos para ejercer la acción contencioso administrativa, los cuales se encuentran señalados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., referidos

al contenido de la demanda, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP) o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

- **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138¹ y 165² del CPACA.

Analizados los argumentos expuestos para sustentar la excepción, el Despacho los encuentra infundados, toda vez que la demanda cumple con los requisitos señalados en las normas del CPACA previamente referidas, sumado a que las pretensiones gozan de la claridad requerida para emitir pronunciamiento de fondo en este asunto, pues están encaminadas a la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado y en consecuencia de ello, al reconocimiento de una verdadera relación laboral en oposición a la contractual, y el correspondiente pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales.

Así las cosas, se negará la excepción de Ineptitud de la Demanda propuesta por la demandada.

Resuelto lo anterior, debe procederse a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y en consecuencia fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, en principio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

¹ **“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

² **“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes o sustitución de poderes y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inepta demanda y falta de jurisdicción propuestas por la apoderada judicial de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **19 de julio de 2022, a las 9:00 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Lorena León Botero, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.682.829 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 173.112 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido obrante a folios 13 y siguientes del archivo 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205e2c1e781b0338c9142c801e8e37ef254ca8b6148db014e8b4936dd635d036**

Documento generado en 04/02/2022 02:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 076

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00198-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARIA KAMILA BERON REINA
Bygasociados2015@gmail.com
Demandado: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
notificaciones@emcali.com.co
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Nancy Veintemilla De Berón
obsidiana2007@gmail.com

La señorita Maria Kamila Berón Reina, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y de la señora Nancy Veintemilla de Barón, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

- Resolución número GNR 057563 de fecha 11 de abril 2013 mediante la cual se reconoció la prestación económica de pensión de sobrevivientes a favor de la señora Nancy Veintemilla De Berón.
- Resolución número 3152 del 14 de septiembre de 2019 expedida por Colpensiones.
- Resolución número SUB 324297 del 27 de noviembre de 2019 mediante la cual se le reconoció la prestación económica de la pensión de sobreviviente a favor de María Kamila Berón Reina, en porcentaje del 50% a partir del mes de diciembre de 2019, negando el retroactivo pensional desde el 13 de octubre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2019.
- Oficio número 800-GA- 000542 del 6 de marzo de 2013 emanada por la empresa EMCALI, mediante el cual reconoce pensión de sobrevivientes a favor de la señora Nancy Veintemilla De Berón.

- Oficio con consecutivo número 8320716212019 del 15 de julio de 2019 emanado de EMCALI, mediante el cual se le reconoció la prestación económica de la pensión de sobreviviente a favor de María Kamila Berón Reina, en porcentaje del 50% a partir del mes del 1 de julio de 2019 y se niega el retroactivo pensional desde 13 de octubre de 2012 hasta el 30 de junio de 2019.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita:

- Que se ordene a Colpensiones reconocer y pagar el retroactivo pensional desde el 13 de octubre de 2012 al 30 de noviembre de 2019, de la pensión de sobrevivientes reconocida mediante la resolución número SUB 324297 del 27 de noviembre de 2019, así como el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 19 de agosto de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total del retroactivo.
- Que se ordene a EMCALI EICE ESP reconocer y pagar el retroactivo pensional desde el 13 de octubre de 2012 al 30 de junio de 2019, de la pensión de sobrevivientes reconocida mediante oficio con consecutivo número 8320716212019 de fecha 15 de julio de 2019, así como el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 31 de julio de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total del retroactivo

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que:

- De la revisión del poder aportado al plenario, se observa que en el mismo no se incluyen la totalidad de los actos administrativos que cita como demandados en el libelo de la demanda (5 actos). Además en el referido poder se hace referencia a la Resolución 1439 de 1991, la cual no está incluida en las pretensiones anulatorias de la demanda, lo que va en contravía a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo ordenado en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la apoderada judicial de la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, es menester ponerle de presente al demandante que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora María Kamila Berón Reina en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, las Empresas Municipales de Cali – EMCALI y la señora Nancy Veintemilla de Berón, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25befa78b26a2b6416aae6fb15fd2a48ba221290f9ec9111a3b2e2b1314afc7b**

Documento generado en 04/02/2022 02:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>